Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 4 de marzo de 2022

Ref. 2018 – 0955.

Revisado el plenario el Despacho resuelve:

1°- En atención al poder presentado por el demandante, se reconoce personería a la abogada SANDRA YILENNY GONZALEZ LEON como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Lo anterior con fundamento en el artículo 74 del Código de general del proceso.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 08*
Hoy 7 de marzo de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 4 de marzo de 2022

Ref. 2019 – 0495.

El Despacho al tenor de lo preceptuado por el artículo 461 del C. G del P.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: ORDENA la entrega de los dineros puestos en depósitos judiciales si existieran a favor de la parte demandada.

TERCERO: DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en este asunto y materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. Ofíciese a quien corresponda.

Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho póngase a disposición del juzgado que corresponde.

CUARTO: ORDENAR el desglose del documento base de la acción y del mismo hacer entrega a la parte demandada.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

SEXTO: SIN CONDENA en costas a las partes.

NOTIFÍQUESE

Rama Judicial
la Judicatura
República de Colombia

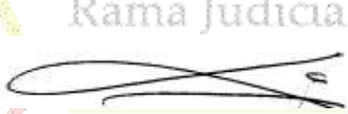

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 08*
Hoy 7 de marzo de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 4 de marzo de 2022

Ref. 2018 – 0454.

Visto el trámite de notificación realizado al demandado, encuentra el Despacho que la certificación de la citatoria vista a folios anteriores no cuenta con acuse de recibido, por lo cual, el Despacho no la tiene en cuenta (inciso 5°, num. 3° artículo 291 C.G. del P.).

NOTIFÍQUESE

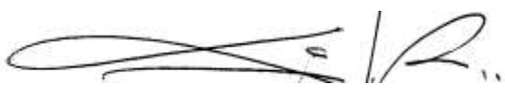

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 08*
Hoy 7 de marzo de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Bogotá D.C, 4 de marzo de 2022

Ref. 2019 – 1983.

Se procede a dictar la sentencia correspondiente dentro del presente trámite de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO promovido por **VEHICULOS ROLL ROYDA S.A** contra **YANETH MARTINEZ BALLEN y VICTOR HUGO RINCON NEITA**.

ANTECEDENTES

1°- Génesis del asunto de la referencia es la demanda a la que se acompañó los documentos "actas de declaración", admitida por auto calendado 6 de agosto de 2020, providencia que fue notificada a los demandados conforme las previsiones de los Arts. 291 y 292 del C.G. del P., quienes durante el término de traslado no propusieron excepciones como tampoco acreditaron haber continuado cancelando los cánones al arrendador, por lo que ha de aplicarse el inciso 3°, numeral 4° del artículo 384 del C.G. del P., que dispone no oírlos.

2°- En consecuencia, es pertinente proferir la decisión de clausura de la instancia en sintonía con lo dispuesto en el numeral 3° ibídem.

LA DEMANDA

Son pretensiones de la demanda, en esencia, que se declare terminado el contrato de arrendamiento verbal que versa sobre el inmueble ubicado en la carrera 31 # 6 -37 de Bogotá entre **VEHICULOS ROLL ROYDA S.A** como arrendadores y **YANETH MARTINEZ BALLEN y VICTOR HUGO RINCON NEITA** en calidad de arrendatarios, por mora en el pago de la renta, y que, como consecuencia de ello, se ordene a los demandados restituirlo a favor de los demandantes.

Los hechos que sirvieron de fundamento a las pretensiones admiten la síntesis que enseguida se propone:

a) **VEHICULOS ROLL ROYDA S.A** arrendo el inmueble a los señores **YANETH MARTINEZ BALLEN y VICTOR HUGO RINCON NEITA** como arrendatarios, respecto del inmueble ubicado en la carrera 31 # 6 -37 de Bogotá, debidamente alinderado en la copia de la escritura pública, por el término de doce (12) meses contados desde agosto del 2010 y prorrogables en forma automática.

b) Para la fecha de presentación del líbelo los demandados se encontraban en mora en el pago de la renta.

CONSIDERACIONES

Ninguna objeción cabe en torno a la concurrencia de la demanda en forma, jurisdicción, competencia y capacidad procesal y para ser parte de la que gozan los litigantes.

LA ACCIÓN

1°- Es sabido que la acción de restitución de inmueble arrendado es el instrumento judicial idóneo para recuperar la tenencia del bien dado en arrendamiento, entre otras causales, por el cambio de la destinación convenido en el contrato de alquiler.

Los presupuestos de esa acción son la prueba de la relación contractual de arriendo, la legitimidad de los intervinientes y la viabilidad y firmeza de la causal esgrimida.

1°- Desde esa óptica, en lo que atañe al cumplimiento de esos requisitos, debe decirse que: i) la celebración y vigencia del contrato de arrendamiento verbal respecto del bien materia de la restitución se encuentra plenamente acreditada con las declaraciones

presentadas que obran en el expediente, las cuales, valga resaltar, no fueron tachadas ni redargüido de falso, por lo que constituye plena prueba que demuestra la existencia de esa relación jurídica entre las partes, así como las obligaciones recíprocas contraídas; ii) la legitimación tanto por activa como por pasiva deviene igualmente del citado convenio, en el cual figura como arrendador **VEHICULOS ROLL ROYDA S.A** y como arrendatarios los aquí demandados **YANETH MARTINEZ BALLEN y VICTOR HUGO RINCON NEITA**; y iii) en relación con la causal invocada para promover la restitución, esto es, el incumplimiento por el no pago de los cánones de arrendamiento señalados en el escrito de demanda, es de resaltar el silencio absoluto guardado por el extremo demandado dentro del término de traslado.

2°- Por lo anterior, en aplicación de lo previsto en el numeral 3° del artículo 384 del estatuto procedimental, que prevé que "si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución", deberá accederse a la terminación del evocado acto jurídico y disponer la entrega a la parte actora del bien objeto de la controversia.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento verbal celebrado en agosto del 2010 entre **VEHICULOS ROLL ROYDA S.A** (arrendador) y **YANETH MARTINEZ BALLEN y VICTOR HUGO RINCON NEITA** (arrendatarios), por mora en el pago de la renta.

SEGUNDO: ORDENAR al demandado restituir a favor del demandante el inmueble ubicado en la carrera 31 # 6 -37 de Bogotá, cuyos linderos obran en la demanda.

TERCERO: Para llevar a cabo lo ordenado en el segundo punto del resuelve de esta sentencia se **COMISIONA al INSPECTOR DE POLICÍA Y/O ALCALDE LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA**, para llevar a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble, facultándolo incluso para designar secuestre y fijarle honorarios. Líbrese despacho comisorio con los insertos de ley.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, incluyendo a título de agencias en derecho la suma de $300.000 m/cte.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 08*
Hoy 7 de marzo de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 4 de marzo de 2022

Ref. 2020 – 0107.

Con fundamento en el pagaré aportado con la demanda, BANCOLOMBIA S.A promovió trámite ejecutivo contra **SEBASTIAN TRUJILLO LLANO y MARIA ALEJANDRA VALBUENA DIAZ.**, luego de lo cual, se dictó el mandamiento de pago fechado 23 de marzo de 2021, providencia notificada a la parte demandada conforme las previsiones del Decreto 806 del 2020., quien dentro de la oportunidad concedida guardo silencio.

Así las cosas, resulta procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: "[…] Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado […]".

Precisado lo anterior, como el cartular adosado con la demanda reúne los requisitos que le son propios a los títulos valores de este linaje y, de conformidad con lo previsto en el artículo 709 del Código de Comercio, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra la parte demandada, quien es la otorgante de las promesas unilaterales de pago allí plasmadas, se acreditan motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutiva de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1°) ORDENAR seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.

2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3°) ORDENAR practicar la liquidación de crédito en las oportunidades y en los términos indicados por el artículo 446 del ejusdem.

4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por secretaría, inclúyase la suma de $300.000 m/cte por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 08*
Hoy 7 de marzo de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 4 de marzo de 2022

Ref. 2020 – 0387.

El Despacho al tenor de lo preceptuado por el artículo 461 del C. G del P.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: ORDENA la entrega de los dineros puestos en depósitos judiciales si existieran a favor de la parte demandada.

TERCERO: DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en este asunto y materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. Ofíciese a quien corresponda.

Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho póngase a disposición del juzgado que corresponde.

CUARTO: ORDENAR el desglose del documento base de la acción y del mismo hacer entrega a la parte demandada.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

SEXTO: SIN CONDENA en costas a las partes.

NOTIFÍQUESE

Rama Judicial
la Judicatura
República de Colombia

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 08*
Hoy 7 de marzo de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 4 de marzo de 2022

Ref. 2020 – 0645.

Estando el proceso al despacho, se evidencia solicitud del apoderado de la parte demandante en la cual pide decretar el embargo radicado con la demanda, por lo anterior el despacho dispone;

Se ordena al interesado estarse a lo resuelto en auto de fecha 12 de abril del 2021 del cuaderno de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 08*
Hoy 7 de marzo de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 4 de marzo de 2022

Ref. 2021 – 0456.

Estando el proceso al despacho, se evidencia solicitud de reforma de la demanda en la cual la parte demandante quiere que se condene a los demandados al pago de clausula penal descrita en el contrato base de la acción, por lo anterior el despacho dispone;

1°- En cuanto que el presente proceso es una restitución de bien inmueble regido por los parámetros del artículo 384 del Código General del Proceso**,** el despacho niega la reforma solicitada.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 08*
Hoy 7 de marzo de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 4 de marzo de 2022

Ref. 2021 – 0456.

Estando el proceso al despacho, se evidencia que el demandante allego al despacho póliza judicial con el fin de decretar las medidas cauteles, por lo anterior el despacho dispone,

1°- Decretar el embargo del inmueble distinguido con la matrícula No. 50C – 1760814 de propiedad de la demandada. Ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

Cumplido lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

NOTIFÍQUESE

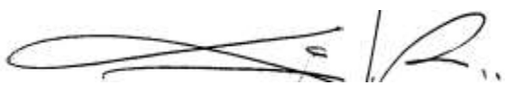

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 08*
Hoy 7 de marzo de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 4 de marzo de 2022

Ref. 2021 – 0659.

Estando el proceso al despacho, se evidencia memorial allegado por el apoderado de la parte demandante mediante el cual solicita al despacho aclaración al auto por el cual se libró mandamiento ejecutivo el 6 de agosto del 2021, ya que el nombre del aquí demandante quedo mal diligenciado, por lo anterior el despacho de conformidad con el artículo 93 del CGP dispone;

1° Se ordena aclarar al auto de fecha 6 de agosto del 2021 lo pertinente; se aclara que la parte DEMANDANTE en el presente proceso es HERMANN ARNALDO BRUGMANN ZEPEDA y su apoderado el es doctor WILSON ERNESTO RUIZ INFANTE la parte DEMANDADA OLGA CECILIA CORREA VIDAL.

El presente proveído hace parte integral del auto de fecha 6 de agosto del 2021.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 08*
Hoy 7 de marzo de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 4 de marzo de 2022

Ref. 2021 – 1192.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **REINALDO VASQUEZ CONDE** contra **MARIA CONSUELO GARCIA CIFUENTES** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de $20.000.000 m/cte., por concepto de capital insoluto de la obligación representada en la letra de cambio objeto de recaudo.

2°- Los intereses corrientes causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera o pactada entre las partes, desde el 31 de enero de 2019 y hasta el 17 de mayo de 2019.

3°- Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numerales 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería al abogado **HOLMAN RAMIREZ PATIÑO** como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

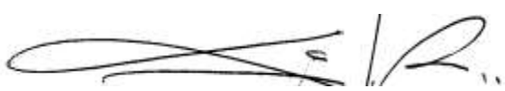

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 08*
Hoy 7 de marzo de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 4 de marzo de 2022

Ref. 2021 – 1192.

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea titular el demandado en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros; a fin de hacer efectiva la medida solicitada.

Límite de la medida la suma de $35.000. 000.ooM/CTE.

Ofíciese al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

SEGUNDO: Decretar el embargo del inmueble distinguido con la matrícula No. 50S-1017400 de propiedad de la demandada. Ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

Cumplido lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

NOTIFÍQUESE

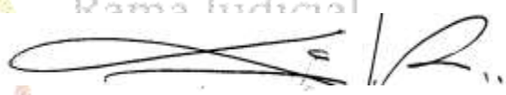

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 08*
Hoy 7 de marzo de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 04 de marzo de 2022
Ref. 2022-1138.
Estudiando el plenario y al no cumplir con los requisitos propios del artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, **so pena de rechazo**, su signatario subsane lo siguiente:

PRIMERO: ajustar la demanda a los lineamientos del artículo 82 del código general del proceso.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.
NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 08*
Hoy 07 de de 2022
El Secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 04 de marzo de 2022
Ref. 2021 – 1139
En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibídem, el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva SINGULAR DE Mínima CUANTÍA a favor de **COOPERATIVA NACIONAL DE FOMENTO Y CREDITO SOCIAL** contra **LUIS ALBERTO LOPEZ GARCIA** por las siguientes sumas de dinero;

1. **2.784. 934.oo** M/cte. por concepto de capital insoluto contenido en el pagare No. 2532.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma arriba referida a la tasa máxima legal fluctuante o pactada que en forma periódica certifique la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de los anteriores y los que se generen en el tiempo.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal Artículo 365 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma previsto en los artículos 291 a 292 del C G. del P., haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, término que corre simultáneamente, de conformidad a lo indicado en los artículos 431 y 442 ibídem.

Se reconoce personería al abogado(a) **CARLOS ANDRES RINCON SANCHEZ** como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder conferido (Art. 74, y 77 del C.G del P.)
NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 08*
Hoy 07 de de 2022
El Secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 04 de marzo de 2022
Ref. 2021 – 1139.
En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibídem, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero a favor de los demandados.

SEGUNDO: LIBRESE oficio a las entidades y establecimiento financieros; Banco Davivienda, BBVA, AV Villas, Banco Popular, Banco de Occidente, Bancolombia, Helm Bank, Agrario de Colombia, GNB Sudameris, City Bank, Bancamia, Procredit, Corpbanca, Colpatria, Banco de Bogotá, Banco Caja Social, Falabella, Pichincha, Santander, Bancomeva, y demás entidades relacionadas a folios 1 del cuaderno dos, a fin de hacer efectiva la medida solicitada. Limítese la medida a la suma de $35.000.000.oo.

TERCERO: El embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo mensual legal vigente del sueldo y demás emolumentos embargables que perciba el demandado **LUIS ALBERTO LOPEZ GARCIA** con **CAJA DE RETIROS DE LAS FUERZAS MILITARES.**

CUARTO: El embargo y retención del 30% de las cesantías y demás emolumentos embargables que perciba el demandado **LUIS ALBERTO LOPEZ GARCIA** con **CAJA DE RETIROS DE LAS FUERZAS MILITARES**

De conformidad con el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso a estas **se limitan** las medidas cautelares decretadas

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 08*
Hoy 07 de marzo de 2022
El Secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ